



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500026-00
Demandante: Operadora Logística Mahecha S. en C. y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y Otros
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se solicitaron, en síntesis, las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE “RAMÓN NONATO PÉREZ”**, son administrativa y patrimonialmente responsables de manera solidaria por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a las entidades demandadas al pago de perjuicios morales correspondientes a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de cada uno de los demandantes **JORGE ENRIQUE MAHECHA MEDINA, LUZ MARINA VALENZUELA DE MAHECHA, ANDRÉS LEONARDO MAHECHA VALENZUELA** y **TATIANA VANESSA MAHECHA VALENZUELA**.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@vencendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

1.3.- Igualmente, el extremo activo solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) M/cte., por concepto de pago de honorarios a su apoderado judicial. Por “*lucro cesante*” (sic), la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000.00) M/cte, que corresponde al avalúo del vehículo de propiedad de los demandantes; y la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) M/cte, equivalente a los emolumentos dejados de percibir debido a la inactividad del automotor (cabezote) de placas GYB 016 y el tráiler con matrícula N° R 18905.

1.4.-Por último, los señores **JORGE ENRIQUE MAHECHA MEDINA, LUZ MARINA VALENZUELA DE MAHECHA, ANDRÉS LEONARDO MAHECHA VALENZUELA** y **TATIANA VANESSA MAHECHA VALENZUELA**, requirieron el pago de perjuicios psicológicos correspondiente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de cada uno de ellos.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- Los señores **JORGE ENRIQUE MAHECHA MEDINA** y **TATIANA VANESSA MAHECHA VALENZUELA**, constituyeron una empresa denominada Operadora Logística Mahecha S. en C., cuyo objeto social consiste en la prestación de servicios de transporte en todas sus modalidades, compraventa y alquiler de maquinarias, prestación de servicios de telecomunicaciones, comercialización de equipos, práctica de inversiones sobre bienes inmuebles urbanos y rurales, entre otras actividades.

2.2.- Relata la demanda, que para efectos de llevar a cabo el objeto social de la empresa el demandante **JORGE ENRIQUE MAHECHA MEDINA** adquirió un automotor (cabezote) distinguido con el número de matrícula GYB – 016 y tráiler con placas R-18905, el cual fue puesto a disposición de la aludida sociedad.

2.3.- El referido vehículo se alquiló a la empresa de nombre PC World Oil Ltda., mediante contrato de arrendamiento, el cual se desarrolló en principio, sin ninguna clase de inconveniente.

2.4.- Posteriormente, el arrendatario incurrió en mora frente a sus obligaciones de pagar la mensualidad del alquiler del vehículo, razón por la que el señor **JORGE ENRIQUE MAHECHA MEDINA** se vio obligado a entablar una

demanda de restitución de mueble arrendado, con el fin que el automotor le fuera devuelto.

2.5.-El trámite de dicho asunto correspondió al Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de esta ciudad, bajo número de radicado 11001400307020120004400.

2.6.- Aduce el extremo activo, que dentro del referido proceso se solicitaron la práctica de medidas cautelares consistentes en la aprehensión del vehículo, medida que se materializó el 4 de mayo de 2012 por parte de efectivos de la Policía Nacional - SIJIN, en la ciudad de Yopal departamento de Casanare.

2.7.- Luego, dicho automotor fue puesto en custodia del parqueadero **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ** del aludido municipio.

2.8.- Subsiguientemente las partes durante el transcurso del proceso de restitución de mueble arrendado, efectuaron una transacción motivo por el que el Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá decretó la terminación del proceso, y ordenó a través del oficio N° 01342 del 29 de julio de 2013 al parqueadero encargado de la custodia del vehículo, realizar la entrega del mismo al señor **JORGE ENRIQUE MAHECHA MEDINA**.

2.9.- No obstante, un representante del parqueadero **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ** en comunicación fechada el 12 de septiembre de ese mismo año, expresó su negativa en hacer la devolución del automotor alegando haber practicado una cesión de crédito al establecimiento Parking Express Solutions Colombia S.A.S., lo que hizo que el automotor fuera trasladado al municipio de Soacha, lugar de ubicación del referido establecimiento.

2.10.- Manifiesta la parte demandante, que dicho acto no contó con el aval de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, como tampoco se le informó al Juzgado y al propietario del vehículo acerca de tal situación por parte del parqueadero, en su calidad de auxiliar de la justicia.

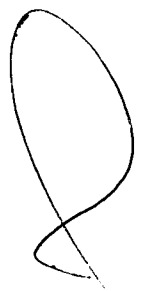
2.11.- Sin embargo, y en aras de dar cumplimiento a la orden emitida por el Despacho judicial se requirió al parqueadero Parking Express Solutions Colombia S.A.S. de Soacha, no obstante la comunicación fue devuelta por inexistencia de la dirección del lugar.

2.12.-Ante tal situación, el señor **JORGE ENRIQUE MAHECHA MEDINA** consultó la base de datos de la Secretaría de Tránsito de Mosquera lugar en donde figuraba inscrito el automotor a efectos de establecer su estado actual. El resultado de la búsqueda arrojó que sobre el vehículo de placas GYB 016 junto con el tráiler R- 18905, había sido supuestamente objeto de compraventa entre el señor Jaime Rozo Álvarez y el demandante, por lo que este último consideró que su identidad había sido suplantada mediante el uso de documentos falsos.

2.13.- El demandante **JORGE ENRIQUE MAHECHA MEDINA** interpuso ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia penal identificada con el número 1100160000023201311829 el 14 de septiembre de 2013, por los delitos de falsedad en documento privado agravada y hurto.

2.14.-Así las cosas, considera el extremo activo que le asiste a cada una de las entidades demandadas **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y FUNDACIÓN ORINOQUENSE "RAMÓN NONATO PÉREZ"**, responsabilidad por falla en el servicio por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por haber permitido el traslado del vehículo con matrícula GYB 016 junto con el tráiler R- 18905, a otro lugar sin autorización alguna debido a que el Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá nunca requirió al auxiliar de la justicia encargado de la custodia del rodante, a efectos de que prestara caución y rindiera los informes correspondientes acerca de su labor.

2.15.- Entonces, la parte actora consideró que la conducta omisiva y negligente del extremo pasivo, llevó a que el automotor fuera objeto de hurto hecho que trajo como consecuencia al señor **JORGE ENRIQUE MAHECHA MEDINA**, detrimento en su patrimonio además de perjuicios de orden moral y psicológicos los cuales deben ser resarcidos en su totalidad, más aun cuando el referido demandante en la actualidad cuenta con una pérdida de la capacidad laboral del 61,24%, circunstancia que no le ha permitido laborar y que lo ha llevado tanto a él como a su familia, a vivir de la ayuda de sus parientes y amigos más cercanos.



3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante invocó como fundamentos de derecho, el artículo 90 de la Constitución Política.

Artículos 65 y 69 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 682, 683, 688 y 689 del Código de Procedimiento Civil.

II.- CONTESTACIÓN

1.- Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez

Mediante escrito calendado el 23 de noviembre de 2015¹, la entidad demandada expresó su oposición a las pretensiones de la demanda indicando en principio, la inexistencia del denominado “*PARQUEADERO FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ*”, como establecimiento de comercio o persona jurídica.

Por el contrario, aclaró que el nombre de la entidad es “*FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ*”, y en cuyo objeto social no se encuentra la prestación del servicio de parqueadero. Es así que para el caso jamás recibió en calidad de custodia el vehículo objeto de demanda, puesto que nunca se le encomendó la labor de prestar cuidado al mismo.

Su participación en los hechos alegados, consistió únicamente en brindar una colaboración a la Policía Nacional relacionada con permitir el estacionamiento del automotor aprehendido por las autoridades, sin que ello significara que la demandada hubiera ejercido funciones de auxiliar de la justicia (secuestre), comoquiera que nunca le fue notificada tal asignación por parte del Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá.

Así, el profesional del derecho consideró que para el caso bajo estudio no existió un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, toda vez que su representada no ostento la condición de servidor público, de ahí que no exista nexo alguno con las demás entidades encartadas.

Como medios de defensa, propuso los siguientes:

¹ Folios 148 a 160 cppal

1.1.- Falta de legitimación material por activa

Refirió el extremo pasivo, que para el presente caso el dueño o titular de la cosa que sufrió el presunto daño, hace referencia a una persona jurídica de naturaleza comercial de nombre “OPERADORA LOGÍSTICA MAHECHA S. en C.” Entonces, al estar conformada la parte demandante por personas naturales, las cuales alegaron ser al mismo tiempo socios del aludido establecimiento, significa ello que tal calidad no hace que se genere un vínculo o interés jurídico material, que otorgue a los demandantes la capacidad para reclamar una posible indemnización, por cuanto no se encuentran legitimados materialmente en la causa.

Es decir, las personas naturales que conforman una persona jurídica no están facultadas para actuar individualmente a nombre de aquélla, ya que para ello deben contar con la presencia de un representante que sea el encargado de defender o comprometer a la sociedad, además que su labor o ejercicio debe ser independiente de quienes la conforman.

Así pues, consideró la parte demandada que comoquiera que los demandantes no son titulares del derecho que persiguen a través del presente medio de control, las pretensiones de la demanda han de negarse en su totalidad.

1.2.- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostuvo el profesional del derecho, que el “PARQUEADERO FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ”, jamás ha existido como establecimiento de comercio, persona jurídica o como entidad sin ánimo de lucro, y menos aun vinculado a la “FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ”, ya que ante el Registro Único Empresarial y Social – RUES, y cuya información que maneja se encuentra armonizada con las Cámaras de Comercio a Nivel Nacional, no figura ningún parqueadero con este nombre, lo único parecido con aquél es un “PARQUEADERO RAMÓN NONATO PÉREZ”, EL cual fue matriculado el 4 de septiembre de 2015 con el número 00117375, de propiedad de la señora Yury Esperanza Cruz Rodríguez.

Entonces, consideró la entidad demandada que no se encuentra identificada la parte pasiva por cuanto se demandó a una entidad que no existe, de ahí que sea imposible determinar un vínculo jurídico del cual se derive algún tipo de responsabilidad que sea objeto de indemnización, según sea el caso.

1.3.- Inexistencia de vínculo jurídico que permita integrar a la ESAL-FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ como demandada

Sobre dicha excepción, adujo el extremo pasivo que no es cierto que la Fundación haya integrado la lista de auxiliares de la justicia, y en el evento de que así hubiera sucedido expresó que esto no es razón suficiente para considerar que las actuaciones de la entidad demandada se limiten únicamente a desarrollar este tipo de actividades, ya que además para poder desempeñar tal labor debe mediar una designación o nombramiento específico para llevar a cabo dicho encargo.

Así, para el caso objeto de estudio se tiene que el Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá, nunca designó a la demandada como auxiliar de la justicia porque de haberlo hecho ésta tenía que haber aceptado y posteriormente posesionado, para así estar legalmente autorizado para ejercer tal oficio.

Entonces el apoderado judicial de la Fundación, manifestó que el mencionado estrado judicial tan solo se limitó a decretar la aprehensión de un vehículo y para ello comisionó a la Policía Nacional con el fin de hacer efectiva la orden.

Pero que de ninguna manera, aquello constituyó una designación como auxiliar de la justicia en lo que tiene que ver con la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ**, ya que de haber sido así, el nombramiento hubiera recaído en la Policía Nacional por ser quien ejecutó la orden de detener el vehículo.

En consecuencia, la entidad demanda señaló que para el caso objeto de estudio no puede predicarse la existencia de una acción u omisión de la cual se pueda derivar responsabilidad a cargo del extremo pasivo, debido a la inexistencia de una falla en el servicio a cargo de la Administración. De ahí que sea procedente negar las pretensiones de la demanda.

2.-Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El apoderado judicial de la **POLICÍA NACIONAL**, mediante escrito de contestación de la demanda calendado el 18 de enero de 2016², se opuso a las

² Folios 176 a 183 cppal.

pretensiones y condenas solicitadas en la demanda por parte del extremo activo, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio ya que si bien los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad de la entidad demandada por falla del servicio, cierto es que de los hechos descritos en la demanda en nada comprometen a la **POLICÍA NACIONAL** y aun cuando así hubiera acontecido, el procedimiento adelantado por efectivos de la institución se realizó en cumplimiento de un deber constitucional y legal como lo era aprehender un vehículo y dejarlo a disposición del Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Así, consideró el apoderado judicial de la demandada que la función que cumplió la institución fue la de acatar y atender una orden emanada de un Juzgado, por lo que no se puede decir que era obligación de la **POLICÍA NACIONAL** prestar vigilancia y cuidado del automotor aprehendido, cuando dicha función le correspondía únicamente al operador judicial conforme a la medida cautelar decretada por éste mismo.

Por lo anterior, el extremo activo formuló las siguientes excepciones:

2.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Básicamente sostuvo la entidad, que al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** no le asiste responsabilidad alguna dentro del asunto de la referencia, en atención a que cumplió a cabalidad con los protocolos dispuestos para la aprehensión de vehículos, y puso a disposición de la autoridad competente el automotor objeto de detención dando con ello concluida su labor.

2.2.- Hecho exclusivo y determinante de un tercero

Esta excepción hace referencia a que fue la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, quien faltó a sus deberes omitiendo realizar la entrega real y material del rodante, puesto a disposición en debida forma por parte de efectivos de la **POLICÍA NACIONAL**.

2.3.- Cobro de lo no debido

Por cuanto, no es posible acceder al reconocimiento y pago de perjuicios a costa de la entidad, cuando la actuación de la entidad demandada estuvo

acorde a los mandatos legales desde el momento en que se practicó la detención del automotor, hasta el momento en que fue dejado a órdenes del Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá D.C. De ahí que la **POLICÍA NACIONAL**, no haya tenido que ver con la posterior pérdida del mismo.

2.4.- Imposibilidad de condena en costas

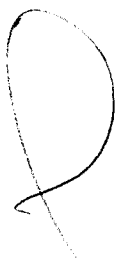
El sustento de esta excepción, radica en el proceder correcto y de buena fe por parte de la entidad demandada en relación a los hechos de la demanda, lo que impide la imposición de una eventual condena en costas en contra de la institución, una vez culminado el proceso.

3.- Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A través de escrito calendado el 29 de enero de 2016, la apoderada judicial de la demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, también se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que el Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá D.C., se sujetó al cumplimiento de todas y cada una de las normas establecidas para el trámite del proceso entablado por el demandante **JORGE ENRIQUE MAHECHA MEDINA**. De ahí que una vez decretada la terminación del mismo, el referido estrado judicial hubiera ordenado la cancelación de la medida cautelar y con ello realizar la entrega del automotor a su dueño.

Ahora, en cuanto a la pérdida del vehículo adujo que no era deber de la demandada sino de la jurisdicción penal, adelantar las investigaciones correspondientes una vez insaturada la respectiva denuncia a efectos de determinar si se estaba en presencia o no de un delito.

Así, consideró la vocera de la **RAMA JUDICIAL** que para el caso que se estudia no se puede hablar de un defectuoso funcionamiento de la Administración, más aún cuando las circunstancias que rodearon la pérdida del automotor dejan entrever la participación de un tercero, en este caso, los dueños del **PARQUEADERO ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ**, quienes dispusieron del vehículo embargado trasladándolo a otro lugar sin que mediara una orden judicial, lo que generó que el mismo fuera extraviado.



Es por lo anterior, que la entidad demandada propuso como medio exceptivo el **hecho de un tercero**, por cuanto la conducta desplegada por los propietarios del referido establecimiento permitió que el vehículo con matrícula GYB 016 y el tráiler R-18905, desaparecieran causando con esto un daño patrimonial a la parte demandante.

En consecuencia, la apoderada de la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitó a este Juzgado declarar probada la excepción elevada, y negar las pretensiones de la demanda en lo que a la mencionada entidad se refiere.

IV.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El escrito de demanda fue presentado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad el 14 de enero de 2015³, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este estrado judicial. A través de auto del 10 de marzo de 2015⁴, el Despacho inadmitió el asunto de la referencia por cuanto adolecía de algunos defectos formales.

Una vez subsanado el presente medio de control, el mismo fue admitido el 5 de mayo de 2015⁵ y se ordenó notificar tanto a los sujetos procesales demandados como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio de la demanda.

Posteriormente, este estrado judicial señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 CPACA., la cual se surtió el 15 de junio de 2017⁶ donde el Despacho resolvió lo referente al saneamiento del proceso, y en cuanto a las excepciones previas decidió declarar no probadas las denominadas falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, propuestas por la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ**. En lo concerniente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva elevada por el **MISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, el Juzgado decidió aplazar su estudio para el momento de proferir decisión de fondo en el presente asunto. Posteriormente, la audiencia continuó con la fijación del litigio y el decretó de algunos de los medios probatorios solicitados por las partes.

³ Folios 76 a 96 cppal.

⁴ Folio 98 cppal.

⁵ Folio 107 cppal.

⁶ Folios 147 a 202 cppal.



La audiencia de pruebas se practicó el 11 de septiembre de 2017⁷, a través de la cual se incorporó al expediente la respuesta a un medio de prueba decretado por el Juzgado, y así mismo se recibieron las declaraciones de los señores Hugo Jiménez y Jacqueline Orjuela Osorio.

Sin embargo, el Despacho suspendió la mencionada audiencia con el fin de reanudarla el día 23 de noviembre del mismo año, ante la falta de recaudo de la totalidad de los medios probatorios ordenados.

Finalmente, este estrado judicial cerró la etapa probatoria en el presente asunto y concedió a las partes el término de diez (10) para que presentaran sus alegatos de conclusión. El mismo plazo se otorgó a la Agente del Ministerio Público a efectos que rindiera su respectivo concepto⁸.

V.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

En escrito de fecha 23 de noviembre de 2017⁹, el apoderado judicial de los demandantes luego de realizar un breve análisis respecto de las pruebas practicadas en el proceso, llegó a la conclusión de que el daño causado a los demandantes se encuentra acreditado a través de la pérdida del tracto camión de placas GYB 016 y el remolque R-18905, el cual en su momento fue aprehendido por orden judicial y puesto a disposición del Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de esta ciudad.

Lo anterior, debido a la pasividad y falta de vigilancia por parte de ese estrado judicial sobre el parqueadero encargado de la custodia del automotor, que permitió que dicho establecimiento cediera el crédito a otro parqueadero que no estaba autorizado para ejercer funciones de auxiliar de la justicia, y que como consecuencia de ello el vehículo hubiera sido objeto de hurto trayendo con ello toda clase de afectaciones a la parte actora, las cuales deben ser indemnizadas en su totalidad.

Así pues, el apoderado judicial de extremo activo solicitó al Despacho acoger las pretensiones de la demanda, además porque en el proceso se logró probar

⁷ Folios 226 a 230 cppal.

⁸ Folios 252 y 253 cppal.

⁹ Folios 254 a 257 cppal.



la legitimación en la causa por activa de los demandantes junto con su condición de damnificados.

2.- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

De acuerdo al escrito de alegatos calendado el 6 de diciembre de 2017¹⁰, la apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** expresó su desacuerdo frente a las imputaciones efectuadas por la parte actora en contra de su representada, toda vez que la actuación de la entidad consistió en aprehender el vehículo de placas GYB – 016 y el tráiler R-18905 en cumplimiento de una orden judicial, y posteriormente dejarlo a disposición del Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá D.C., con ocasión al trámite del proceso de restitución de bien mueble que se adelantaba en dicho Despacho.

De este modo, el extremo pasivo manifestó que la **POLICÍA NACIONAL** carece de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que correspondía a los estrados judiciales definir la situación jurídica de los bienes puestos a su disposición, teniendo en cuenta que las funciones que cumple la entidad demandada obedecen al desarrollo de actividades investigadoras y operativas, encaminadas, en este caso, a detener aquellos automotores requeridos por las autoridades judiciales.

Además de lo anterior, señaló la entidad que las afirmaciones del extremo activo se encuentran encaminadas a endilgar responsabilidad al Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá D.C., puesto que refirió que el operador judicial era el encargado de prestar vigilancia al tracto camión aprehendido, y de realizar seguimiento al auxiliar de la justicia encargado de la custodia del automotor a través de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, sin hacer mención alguna de la institución.

Tampoco, durante las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas los testigos comprometieron la responsabilidad de la **POLICÍA NACIONAL**, puesto que indicaron no tener conocimiento acerca de los hechos de la demanda.

En consecuencia, la vocera judicial del extremo pasivo solicitó al Despacho declarar probada la falta de legitimación en la causa del **MINISTERIO DE**

¹⁰ Folios 259 a 262 cppal.

DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y exonerar de toda responsabilidad a su representada.

3.- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El 6 de diciembre de 2017¹¹, la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de escrito de alegatos de conclusión convalidó los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda, indicando que fue la conducta desplegada por el propietario del **PARQUEADERO FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ**, la que permitió el extravío del vehículo objeto de cautela.

Por consiguiente, sostuvo la profesional del derecho que en el caso objeto de estudio, no se dan los presupuestos para estructurar responsabilidad alguna a cargo de la entidad, si se tiene en cuenta que las actuaciones desarrolladas por el Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá D.C., se ajustaron a la norma vigente aplicable al proceso que se tramitaba en el referido estrado judicial, además que no le correspondía al Despacho custodiar el vehículo ni mucho menos conminar al dueño del establecimiento a que cumpliera sus funciones.

Entonces, la apoderada de la **RAMA JUDICIAL** señaló que en el presente asunto no se configura un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia tal y como lo alega la parte demandante, y por tanto solicitó al Juzgado no acceder a las pretensiones de la demanda.

4.- Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez

No presentó alegatos de conclusión

VI.- CONCEPTO DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

La delegada del Ministerio Público guardó silencio.

¹¹ Folios 263 y 264 cppal.



CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Cuestiones Previas

2.1.- A manera de consideración general, el Despacho señala que en esta jurisdicción y bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, artículo 180 numeral 6 y el Código General del Proceso artículo 100, las excepciones de fondo se deciden en la sentencia. Estos medios de defensa, como su nombre lo sugiere son sustanciales y van directo contra el derecho en discusión, pero no pueden corresponder solamente a la negación de los hechos y las pretensiones, sino que debe tratarse de hechos nuevos dirigidos a enervar las súplicas de la demanda, lo otro sencillamente haría parte de la discusión surgida entre los contendientes. Así lo ha dado a entender la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“9. Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción “(...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso”¹².

10. La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativos,¹³ representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a

¹² Azula Camacho, Jaime, “Manual de Derecho Procesal”, T. I, Teoría General del Proceso, Editorial Temis S.A., 8ª ed., 2002, p. 316.

¹³ El artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, establece que “En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda, cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos. // En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. // Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión. // El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la reformatio in pejus”. A su vez, el artículo 144, que se refiere a la contestación de la demanda en los procesos contencioso administrativos, dispone que “Durante el término de fijación en lista el demandado podrá contestar la demanda mediante escrito que contendrá: (...) La proposición de todas las excepciones que se invoquen contra las pretensiones del demandante, las cuales se decidirán en la sentencia (...)”

los expuestos en el libelo introductorio e impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor”¹⁴.

El Despacho, con fundamento en lo anterior, no estudiará de forma anticipada y como excepciones de mérito las denominadas “Inexistencia de vínculo que permita integrar a la ESAL – FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ como demandada” propuesta por la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ**; “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Hecho exclusivo y determinante de un tercero”, “Cobro de lo no debido” e “Imposibilidad de condena en costas” elevadas por el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**; y “Hecho de un tercero” formulada por la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ya que si bien se encaminan a desvirtuar la responsabilidad que se le endilga a cada una de las entidades demandadas, lo cierto es que se plantean sobre la base de los mismos hechos y pretensiones alegados por la parte actora.

Por tanto, el análisis de éstas se hará conjuntamente con el examen relativo a la imputabilidad del hecho dañino a quienes conforman la parte demandada, de ser el caso.

Finalmente, en lo concerniente a las excepciones de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formuladas por la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ**, el Despacho no efectuará pronunciamiento alguno toda vez que las mismas ya fueron objeto de estudio y decisión, durante la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de junio de 2017.

3.- Problema Jurídico

Prevía determinación de la existencia del daño que alegan los demandantes, es necesario establecer si existe alguna acción u omisión imputable material y jurídicamente a las entidades demandadas que pueda tenerse como causa de los perjuicios invocados por **JORGE ENRIQUE MAHECHA MEDINA** y **TATIANA VANESSA MAHECHA VALENZUELA**, en calidad de socio gestor y socia comanditaria de la firma **OPERADORA LOGÍSTICA MAHECHA S. en C.**, y la señora **LUZ MARINA VALENZUELA DE MAHECHA** y el señor **ANDRÉS LEONARDO MAHECHA VALENZUELA**, consistentes en el presunto defectuoso

¹⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia de 20 de febrero de 2014. Expediente: 250002326000200101678(27507). Actor: Javier Ignacio Pulido Solano. Demandado: Departamento Administrativo de Bienestar Social – Bogotá D.C. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

funcionamiento de la administración de justicia por el hurto del tracto camión marca Ford de placas GYB-016 y del tráiler R-18905, el cual luego de haber sido objeto de aprehensión por orden del Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso de restitución de tenencia N° 2012-00044, y posteriormente ordenada su entrega por parte del mencionado Despacho judicial, no fue devuelto a su propietario.

4.- Responsabilidad del Estado – por Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”

La referida norma constitucional, encuentra su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, el cual expresa:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”

Ahora, de conformidad con la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, existen tres eventos que permiten la configuración de la responsabilidad del Estado por la actividad del aparato judicial, a saber: 1) el error jurisdiccional; 2) la privación injusta de la libertad; y, 3) el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

Así el artículo 65 de la citada norma, consagra:



“Artículo. 65. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

En lo concerniente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el artículo 69 *ibidem*, enseña:

“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha señalado que la responsabilidad del Estado se puede concretar en las múltiples actuaciones u omisiones dentro de los procesos judiciales, sin origen en una providencia, que puedan llegar a constituirse en fuente de daños a terceros durante el desarrollo de los mismos¹⁵.

Como características de esta clase de imputación, la Alta Corporación ha destacado las siguientes: 1) Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; 2) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales o funciones judiciales; 3) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; 4) el título de imputación es el subjetivo, falla en el servicio y; 5) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.¹⁶

No obstante lo anterior, en tratándose de un régimen subjetivo sometido a la demostración de una falla del servicio de la Administración de Justicia por una acción u omisión que no necesariamente se relacione con dicha función judicial, para poder declarar la responsabilidad del Estado la parte demandante debe demostrar la falla, el daño y el nexo causal, para así estructurar la responsabilidad administrativa en éstos eventos.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, exp. 25000-23-26-000-1995-01337-01(17301). M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de septiembre de 2013, exp. 25000-23-26-000-2000-01353-01(27452). M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.



5.- Asunto de fondo

Los señores **JORGE ENRIQUE MAHECHA MEDINA** y **TATIANA VANESSA MAHECHA VALENZUELA**, en calidad de socio gestor y socia comanditaria de la firma **OPERADORA LOGÍSTICA MAHECHA S. en C.**, y la señora **LUZ MARINA VALENZUELA DE MAHECHA** y el señor **ANDRÉS LEONARDO MAHECHA VALENZUELA**, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE “RAMÓN NONATO PÉREZ”**, con el fin que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados con ocasión a la pérdida del tracto camión de placas GYB – 016 y del tráiler R-18905, el cual fue objeto de aprehensión dentro del proceso de restitución de bien mueble arrendado, adelantado en el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo número de radicado 11001400307020120004400, en el que es demandante **JORGE ENRIQUE MAHECHA MEDINA**, y demandado **PC WORLD OIL LTDA.**

El automotor, una vez aprehendido en cumplimiento de la orden emanada del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C., fue dejado en custodia del parqueadero **FUNDACIÓN RAMÓN NONATO PÉREZ**, ubicado en el municipio de Yopal departamento de Casanare, por parte de miembros de la **POLICÍA NACIONAL** quienes fueron los encargados de retenerlo.

Ahora, una vez finalizado el proceso por transacción entre las partes y que con base a ello el operador judicial dispusiera la devolución y entrega del rodante a su propietario, dicho acto no pudo llevarse a cabo por cuanto el vehículo en mención había hecho parte de una cesión de crédito a favor del establecimiento Parkin Expres Solutions Colombia S.A.S., situado en el municipio de Soacha. No obstante, el actor comprobó que la dirección de aquél no correspondía con la suministrada por el parqueadero inicial razón por la que perdió el rastro del automotor.

Posteriormente y luego de efectuar algunas consultas ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – Sede Mosquera, evidenció que el tracto camión había sido objeto de traspaso y que en la actualidad figuraba como propietario una persona distinta al demandante, motivo por el cual el señor **JORGE ENRIQUE MAHECHA MEDINA** interpuso denuncia penal ante



la Fiscalía General de la Nación por los delitos de hurto y falsedad en documentos, la cual se encuentra en curso al día de hoy.

Pues bien, con el fin de establecer la responsabilidad de la parte demandada se encuentran acreditados los siguientes hechos:

1.- Que los señores **JORGE ENRIQUE MAHECHA MEDINA** y **TATIANA VANESSA MAHECHA VALENZUELA**, constituyeron una empresa denominada Operadora Logística Mahecha S. en C., cuyo objeto social consistió principalmente en prestar el servicio de transporte en cualquier modalidad.¹⁷

2.- Que para llevar a cabo dicho objeto social, el demandante en mención adquirió el tractocamión con número de matrícula GYB-016 y el tráiler R-18905, cuya propiedad quedó luego en cabeza de la sociedad Operadora Logística Mahecha S. en C., y el cual fue dado en arrendamiento a la empresa PC WORLD OIL LTDA¹⁸.

3.-Que tiempo después la empresa arrendataria incumplió sus obligaciones contractuales, razón por la cual el señor **JORGE ENRIQUE MAHECHA MEDINA** interpuso una demanda de restitución de mueble arrendado, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo número de radicado 11001400307020120004400, quien a solicitud del demandante decretó como medida cautelar la aprehensión del vehículo a cargo de la SIJIN de la **POLICÍA NACIONAL**¹⁹.

4.- Que para el día 4 de mayo de 2012, en la ciudad de Yopal funcionarios de Policía Judicial realizaron la retención del automotor identificado con número de matrícula GYB-016, quedando dicha diligencia consignada en un acta de incautación de elementos de la fecha.²⁰

5.-Que el tráiler de placa R-18905 fue detenido de manera posterior, debido a una confusión en la orden de inmovilización registrada en el sistema de la entidad (SIPOER), la cual hacía referencia únicamente al cabezote pero que una vez corroborada la información, se procedió a la retención de éste²¹.

¹⁷ Folios 102 a 104 cppal.

¹⁸ Folios 24 a 26 cppal y 264 y 265 c3.

¹⁹ Folio 20 cppal.

²⁰ Folio 14 cppal.

²¹ Folio 23 cppal.



6.- Está acreditado que tanto el vehículo como el tráiler fueron trasladados y dejados bajo custodia en el parqueadero **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO**, según acta de inventario de vehículos N° 28 y 29 calendadas el 5 y 7 de mayo de 2012.²²

7.- Que de acuerdo con el oficio N° SD-2013/SIJIN GRUPE 73.12 del 12 de noviembre de 2013, el Departamento de Policía de Casanare señaló que el parqueadero **RAMÓN NONATO PÉREZ** de Yopal está destinado a la recepción de vehículos requeridos por juzgados civiles, y el cual se encuentra debidamente registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura como auxiliar de la justicia, conforme a los Acuerdos 1518 de 2002, 7339 y 7490 de 2010 y 8202 de 2011²³.

8.- Que el automotor fue puesto a disposición del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante oficio N° S-2012/SIJIN – GRUPE 73.12 del 6 de mayo de 2012²⁴.

9.- Que obran también en el expediente, oficios expedidos por el despacho judicial antes aludido, con destino a la División de Automotores de la **POLICÍA NACIONAL** y a la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ** de fecha 29 de julio de 2013, poniendo en conocimiento la terminación del proceso 11001400307020120004400 y ordenando por un lado la cancelación de la orden de aprehensión y de otro, la entrega del automotor de placas GYB – 016 y el tráiler R-18905²⁵.

10.- Que mediante comunicación suscrita por la Secretaria de la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ** de fecha 12 de septiembre de 2013, se informa al señor **JORGE ENRIQUE MAHECHA MEDINA** la imposibilidad de hacer la devolución del vehículo, por cuanto dicho establecimiento había realizado una cesión de derechos de crédito al parqueadero Parking Express Solutions de Colombia, ubicado en el municipio de Soacha²⁶, lo que incluyó el automotor de placas GYB – 016 y el tráiler R-18905, materia de entrega.

11.- Que conforme al numeral anterior, se tiene auto dictado por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá (fecha ilegible) requiriendo al representante legal de

²² Folios 15 y 16 cppal.

²³ Folio 19 cppal.

²⁴ Folios 12 y 13 cppal.

²⁵ Folios 17 y 21 cppal.

²⁶ Folio 18 cppal.



la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ**, para que procediera a efectuar la entrega real y material del tractocamión identificado con placas GYB – 016 y el tráiler R-18905, y a su vez se sirviera informar las razones por las cuales había cedido los derechos de crédito y entregado el vehículo en cuestión al parqueadero Parking Express Solutions de Colombia, ubicado en el municipio de Soacha²⁷.

12.- Que con base al certificado de tradición N° 4765 de fecha de fecha 13 de septiembre de 2013, se constató que el automotor objeto de esta demanda registra en la actualidad como propietario a una persona diferente a la empresa Operadora Logística Mahecha S. en C., y al señor **JORGE ENRIQUE MANRIQUE MEDINA**, razón por la que el demandante presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por los punibles de hurto y falsedad en documento agravado, cuyo número de noticia criminal correspondió al 110016000023201311829²⁸.

13.- Que finalmente, de los testimonios recibidos ante esta jurisdicción, resulta propio destacar los siguientes:

- Testimonio de Jacqueline Orjuela Osorio

“(…) PREGUNTADO: (…) Indíqueme al Despacho si usted conoce si la familia Mahecha ha sido propietaria de algún tracto camión o tracto mula como se le dice comúnmente. CONTESTÓ: Claro que sí, ellos tenían una tracto mula allá cuando estábamos transportando el carbón. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si actualmente la familia Mahecha, tiene esa tracto mula. CONTESTÓ: En el momento no porque pues la tracto mula (…) que fue la que se extravió (…) ya no la tienen. (…) PREGUNTADO: Sabe si la familia Mahecha tiene algún otro tipo de negocio, actividad económica que supla la pérdida de la tracto mula? CONTESTÓ: Que yo sepa, nada. PREGUNTADO: Señora Jacqueline, usted sabe si el automotor que se perdió o que no aparece hasta el momento, era explotado directamente explotado por los demandantes o era explotado a través de otro medio. CONTESTÓ: Tengo conocimiento de que la mula la tenían alquilada en ese momento. PREGUNTADO: Recuerda usted a quién se la tenían arrendada o alquilada? CONTESTÓ: No recuerdo exactamente el nombre.”

- Testimonio de Hugo Jiménez Ruiz

“(…) PREGUNTADO: (…) Cuánto puede generar un tractocamión? CONTESTÓ: La base mínima de un tractocamión son de cinco a doce millones, depende la temporada de trabajo porque incluso hay temporadas que puede darle a usted de quince a diecisiete millones, pero normalmente de cinco a doce millones le da un carro de esos. (…) El gasto de funcionamiento de un vehículo de esos son un de promedio de cuatro

²⁷ Folios 7 y 8 cppal.

²⁸ Cuadernos 2, 3 y 4 del expediente.



millones, tres millones, depende del trabajo así mismo son los gastos. (...) Si el carro se trabaja semanalmente un viaje a la costa se produce doce, catorce millones de pesos, los gastos pueden ser cuatro millones de pesos, cinco millones. PREGUNTADO: Usted conoce quiénes eran los propietarios de la tracto mula? CONTESTÓ: Yo tengo entendido que ellos hicieron una sociedad, una empresa familiar nada más. PREGUNTADO: Manifiesta usted ante este Despacho que acompañó al señor Mahecha a la ciudad de Yopal. Manifiéstele a este Despacho que nombre tenía el parqueadero. CONTESTÓ: La verdad, señor no recuerdo. Fuimos allá, al parqueadero, un lote grande. Arrancamos desde las tres de la mañana de aquí de Bogotá ese día. No recuerdo la fecha ni el día en que fuimos a recoger el carro, él llevaba los documentos porque le dieron la orden de reclamar por medio del juzgado, la orden de reclamar el vehículo. Y llegamos allá, y cuando dicha sorpresa no encontramos el vehículo. No recuerdo la dirección (...). PREGUNTADO: Manifiéstele a este Despacho en qué fecha usted estuvo en Yopal? CONTESTÓ: Si no estoy mal, fue en el año dos mil trece, hace unos cuatro años, tres o cuatro años, no recuerdo la fecha precisa (...) POR EL DESPACHO: Usted sabe qué modelo era la tracto mula? CONTESTÓ: Era una Ford 9000, modelo creo ochenta, ochenta y dos, no recuerdo bien. POR EL DESPACHO: Usted sabe cuál es la vida útil de un automotor de esos? CONTESTÓ: En Colombia como anteriormente cogían un camión y lo transformaban, pero esta mula sí llegó mula. Había unos decretos por el Estado que uno podía repotenciar, si era modelo ochenta tenía veinte años más o menos útil. Llegaba a los veinte años, uno la reformaba y la repotenciaba otros veinte años. POR EL DESPACHO: Ese automotor fue repotenciado? CONTESTÓ: Claro, esos carros fueron repotenciados. POR EL DESPACHO: Dónde? CONTESTÓ: Esos fueron repotenciados por el Ministerio de Transporte. POR EL DESPACHO: El automotor en concreto del demandante, donde fue repotenciado (...)? CONTESTÓ: Ese carro fue repotenciado como en el dos mil yo creo, dos mil, dos mil dos (...). POR EL DESPACHO: Usted puede calcular actualmente cual sería el valor de una tracto mula, esa tracto mula de acuerdo con su experiencia? CONTESTÓ: (...) Esta en cien, ciento veinte millones de pesos.”

Pues bien, de lo probado en el expediente y analizado en precedencia el Despacho proferirá decisión parcialmente favorable a las pretensiones, con fundamento en las siguientes razones jurídicas:

1.- Sobre la responsabilidad del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Al respecto considera el Despacho que atendiendo a las circunstancias de hecho se debe excluir de toda responsabilidad al **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por lo siguiente:

El artículo 19 de la Ley 62 de 1993 “*Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional (...)*” señala como funciones de la misma, entre otras, la de “*prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas*”.

Es así que para el caso bajo estudio, mediante oficio N° 00459-12 de fecha 30



de marzo de 2012²⁹, el Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá D.C., notificó de la orden de aprehensión del automotor de placa GYB-016 y del tráiler R-18905, a la Seccional de Policía Judicial – SIJIN División de Automotores de Bogotá D.C., disposición que fue cumplida el día 4 de mayo de ese año en Yopal - Casanare, cuando fue aprehendido el automotor en mención y trasladado al parqueadero autorizado para tales fines, denominado **RAMÓN NONATO PÉREZ** de esa ciudad.

Dicho acontecimiento fue puesto en conocimiento de la autoridad judicial, por medio de oficio N° S-2012-SIJIN-GRUPE 73.12 del 6 de mayo de 2012, en donde el funcionario del Grupo Contra Atracos de la SIJIN encargado de realizar la diligencia de aprehensión, dejó a disposición del referido juzgado el tracto camión aludido.

Entonces, de lo anterior se desprende que la entidad demandada no tiene la facultad de disposición sobre bienes y mucho menos la responsabilidad por la custodia de los mismos una vez los ha aprendido y puesto a merced de la respectiva autoridad judicial, comoquiera que la **POLICÍA NACIONAL** a través de sus diferentes dependencias (Policía de Carreteras, Urbana), puede proceder únicamente a la inmovilización de vehículos para conducirlos a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que cese la causa que dio origen a la misma tal y como ocurrió en el presente asunto.

Así las cosas, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** no es responsable por el extravío del tracto camión de placa GYB-016 y del tráiler R-18905, cuando se encontraba estacionado en el parqueadero **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ** de Yopal, ya que como quedó anotado en líneas precedentes el extremo pasivo cumplió con el deber de poner el rodante a disposición de la autoridad correspondiente.

Ahora, como está en tela de juicio si el parqueadero que en Yopal tiene la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ** estaba o no habilitado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para recibir automotores aprehendidos en cumplimiento de órdenes emitidas por Despachos judiciales, podría surgir la hipótesis de que el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** es administrativamente responsable por no haberse asegurado de dejar el rodante en un parqueadero autorizado.

²⁹ Folio 20 cppal



Al efecto diría el Despacho que la mencionada entidad no sería responsable de la suerte corrida por el tracto camión y el tráiler, debido a que las autoridades de policía actuaron bajo la convicción de que el mentado parqueadero sí estaba legalmente autorizado para recibir carros cuya retención fuera ordenada por autoridades judiciales, tal como así lo da a entender el oficio No. S-2013-SIJIN-GRUPE 73.12 de 12 de noviembre de 2013, firmado por el Subintendente Yimer Enrique Sánchez Guimbuel – Funcionario Investigador SIJIN DECAS (c. 1 fl. 19).

Ese convencimiento igualmente surge del hecho que ese no fue el único automotor que se depositó allí con la finalidad de ser puesto a disposición de una autoridad judicial. En la copia de la investigación penal que se aportó al plenario sobresale el hecho que la tramoya urdida por los delincuentes para apoderarse del tracto camión de la parte demandante, igualmente involucró un número importante de automotores bajo las mismas circunstancias, entregados engañosamente a personas que se hicieron pasar por propietarios de la compañía Parking Express Solutions Colombia S.A.S., supuestamente habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura para hacerse a esos bienes.

Lo dicho en precedencia se corrobora, además, con lo afirmado por el señor Luis Benigno Cuestas Reapira en la entrevista dada a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, persona que asevera que para la época en que el automotor hurtado ingresó a los parqueaderos en cita era el director de la Escuela Técnica Judicial Ramón Nonato Pérez y socio fundador de la citada Fundación. Además, precisó:

“Por la relación que existía con los jueces de los diferentes juzgados, unos me solicitaron en alguna ocasión que si en las instalaciones de la escuela y la fundación existía espacio para guardar vehículos embargados, por cuanto en el parqueadero autorizado por el tránsito no estaban recibiendo y tenían problemas para guardar los vehículos que estaban siendo inmovilizados por la policía y eran puesto (sic) a órdenes de los diferentes despachos: Teniendo en cuenta esa solicitud y avidacuenta (sic) que la fundación contaba con espacio para guardar vehículos, Ya (sic) que se tenía una bodega para guardar los vehículos que le eran entregados a la fundación directamente para su custodia por ser auxiliar de la justicia se abrió espacio y se recibieron algunos vehículos que llevo (sic) la policía entre esos el trato camión referido en este asunto...” (C. 2 fl. 66)

Todo esto permite asegurar que el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** no tiene ninguna responsabilidad por la pérdida del automotor de marras, puesto que lo depositó en un parqueadero respecto del cual se tenía el convencimiento que estaba autorizado para recibir vehículos aprehendidos por



orden judicial; y de igual modo, porque de inmediato dio aviso al Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C., con lo que daba por cumplida la misión que se le había asignado y al mismo tiempo se liberaba de toda responsabilidad por lo que en adelante pudiera ocurrir con el automotor objeto de la medida cautelar.

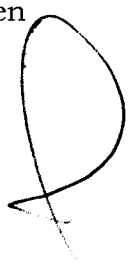
Por tanto, se declarará probada la excepción de Falta de legitimación en la causa planteada por esta entidad, respecto de la cual se negarán las pretensiones de la demanda.

2.- Sobre la responsabilidad de la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ

Los demandantes señalan igualmente a la mencionada Fundación como responsable por la pérdida del tracto camión y el tráiler mencionados, ya que el mismo, después de haber sido aprehendido por la Policía Nacional, fue dejado en su parqueadero de la ciudad de Yopal – Casanare.

Como quedó definido en párrafos precedentes, el defectuoso funcionamiento de la Administración de justicia se materializa en las actividades desarrolladas dentro de un proceso judicial, distintas a las providencias, incluyendo todas las acciones y omisiones no solo de los funcionarios y empleados judiciales sino también de los particulares que ejerzan funciones judiciales, tal como ocurre con los auxiliares de la justicia.

En esta oportunidad, se tiene que la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ** recibió de manos de la Policía Nacional el tracto camión de placas GYB-016 y el tráiler de placas R18905, que fue aprehendido en cumplimiento de orden judicial expedida por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C. Sin embargo, aunque el Departamento de Policía de Casanare informó en el oficio obrante a folio 19 del cuaderno 1 que esos bienes fueron dejados allí porque el Parqueadero Ramón Nonato Pérez figuraba en la lista de auxiliares de la justicia conforme a los Acuerdos Nos. 1518 de 2002, 7339 y 7490 de 2010 y 8208 de 2011, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado se dio a la tarea de consultar el contenido de cada uno de esos actos y pudo establecer que en ninguno de ellos se reconoce a la citada Fundación como persona jurídica habilitada para auxiliar a la justicia en el depósito de automotores aprehendidos en cumplimiento de orden judicial.



Esto lleva a sostener, en principio, que la citada Fundación no cumplía funciones judiciales y que por ello no sería dable responsabilizarla bajo el título de imputación de defectuoso funcionamiento de la Administración de justicia. Pues bien, ante esta posibilidad el Juzgado considera que si bien no está probado que cumpliera funciones judiciales en calidad de auxiliar de la justicia, es innegable que no puede liberarse de la responsabilidad que le cabe por el hecho de que bajo su poder se perdieron los bienes de propiedad de los demandantes.

Efectivamente, es preciso tomar en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2273 del Código Civil una de las modalidades del contrato de depósito es el secuestro, concebido como *“el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre.”*. Además, conforme a lo previsto en el artículo 2276 de la misma obra, *“El secuestro es convencional o judicial. El convencional se constituye por el solo consentimiento de las personas que se disputan el objeto litigioso. El judicial se constituye por decreto de juez, y no ha menester otra prueba.”*.

Esta normativa y lo relatado por el señor Luis Benigno Cuestas Reapira, director de la Escuela Técnica Judicial Ramón Nonato Pérez y socio fundador de la citada Fundación, permiten asegurar que si bien no se probó que la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ** figura ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como auxiliar de la justicia en tanto proveedor de parqueadero para guardar automotores aprehendidos por orden judicial, sí se acreditó que esta entidad dio su consentimiento expreso para que con la Administración de justicia de Yopal – Casanare se configurara el contrato de depósito en la modalidad de secuestro, pues de manera libre y voluntaria aceptó que las autoridades judiciales allí acantonadas, al igual que la Policía Nacional, utilizaran su parqueadero como lugar para depositar los automotores materia de medidas cautelares por órdenes impartidas por jueces de la República.

Eso fue precisamente lo que aconteció con el tracto camión de placas GYB-016 y el tráiler de placas R18905, los que recibió de manos de la Policía Nacional, quien allí los dejó a disposición del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá. Por lo mismo, al haber asumido libre y voluntariamente la condición de secuestre o depositario de esos bienes muebles, adquirió correlativamente la obligación de entregarlos a sus propietarios una vez la autoridad judicial así se lo ordenara.

Esta obligación claramente es de resultado. Basta darle una lectura desprevénida al artículo 2281 del Código Civil para corroborar que *“Pronunciada y ejecutoriada dicha sentencia, debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario.”*. La obligación en modo alguno puede calificarse como de medio, ya que el depositario, una vez la autoridad judicial así lo decida, no tiene más alternativa que proceder a entregar la cosa secuestrada a la persona indicada por el funcionario judicial.

De contera, ante la orden impartida por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá al Administrador de la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ**, por medio del oficio No. 01342 de 29 de julio de 2013 (C. 1 fl. 17), en el sentido de proceder a entregar el tracto camión de placas GYB-016 y el tráiler de placas R18905, al señor **JORGE ENRIQUE MAHECHA MEDINA**, la misma ha debido cumplirla sin demora, pero como es sabido que materialmente no podía hacerlo, dado que en una negociación bastante extraña terminó entregando esos bienes y otros más, a personas que resultaron ser falsificadores y en fin delincuentes que idearon y ejecutaron un plan para hacerse a algunos vehículos que estaban depositados en ese parqueadero, bajo la promesa del pago de una suma importante de dinero con un cheque que como era de esperarse resultó sin fondos.

Ahora, la Fundación no puede esperar liberarse de responsabilidad porque fue engañada por delincuentes que al parecer se hicieron pasar por personas autorizadas para hacerse a los vehículos recibidos en calidad de secuestro, ya que su conducta en este caso no solo fue imprudente sino también bastante cándida, dado que si tenían conciencia de que eran bienes aprehendidos por orden de autoridad judicial, lo menos que han debido hacer es comunicarse con las autoridades competentes para confirmar si era cierto o no que se trataba de una operación realizada por agentes estatales y con apego a las normas jurídicas.

En este orden de ideas, está demostrada la responsabilidad de la entidad en mención, con lo que de igual modo queda desvirtuada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.-Sobre la responsabilidad de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El artículo 167 de la Ley 769 de 2002, dispone que “los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial (...)”.

La aludida norma fue objeto de desarrollo por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo N° 2586 del 15 de septiembre de 2004, aclarado por el Acuerdo N° 10136 de 2014, que establece las siguientes reglas para la inmovilización de vehículos en parqueaderos que sean responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

“PRIMERO: Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.

(...)

CUARTO. - El hecho del registro conlleva para los solicitantes la aceptación de que los vehículos que se reciban en tal virtud, están exclusivamente a disposición del Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que ordenó su inmovilización, de tal manera que sólo por decisión de éstos, podrá autorizarse nuevamente su movilización.

QUINTO: El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.

(...)

SÉPTIMO.- La autoridad que aprehenda el vehículo y lo lleve al parqueadero cumpliendo la orden impartida por un Juez, Magistrado o Corporación Judicial, deberá al momento de la entrega levantar un acta en la que al menos conste lo siguiente: nombre del propietario del establecimiento; sea persona natural o jurídica, nombre e identificación de la persona que recibe el vehículo y la calidad en que actúa, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo, identificación e inventario detallado del vehículo y el nombre, identificación y firma de quien entrega y de quien recibe.

Dicha acta deberá remitirse por la autoridad que realizó la aprehensión, a más tardar el día hábil siguiente, al Juez, Magistrado o Corporación Judicial que la ordenó, con el fin de que obre en el respectivo expediente.



Parágrafo.- El inventario que se haga del vehículo debe contener, al menos, la siguiente información: placa, marca, clase, color, tipo de servicio, clase de carrocería, número de motor, número de serie, número de chasis, modelo (si se conoce), número de llantas y su estado, estado de la pintura, estado de latonería, implementos o accesorios (todos); con indicación de su cantidad, marca y estado.”

Pues bien, conforme a lo anterior y junto con los elementos de prueba obrantes en el proceso, se tiene que el tracto camión de placas GYB-016 y tráiler R-18905 fue retenido por orden judicial emanada del Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso de restitución de bien mueble N° 11001400307020120004400 por parte de efectivos de la **POLICÍA NACIONAL** en la ciudad de Yopal, el cual una vez inmovilizado fue estacionado en el parqueadero de la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ** y puesto a disposición del referido despacho, según oficio N° S-2012/SIJIN-GRUPE 73.12 de fecha 6 de mayo de 2012, suscrito por un funcionario perteneciente al Grupo Contra Atracos SIJIN Decas del municipio de Yopal Casanare.

Entonces, es claro que el cuidado del automotor en cuestión era responsabilidad de la entidad demandada, quien por intermedio de un auxiliar de la justicia debía ejercer el control sobre el automotor aprehendido, hecho que implicaba precisamente el nombramiento de un secuestro y practicar la respectiva diligencia de secuestro, para así dejar a cargo de éste su custodia, preservación, vigilancia, cuidado y administración.

Y en caso de presentarse alguna clase de negligencia o de una actuación irregular del secuestro, el juzgado hubiera procedido a solicitar oportunamente la rendición de cuentas y con ello tomar las medidas tendientes a relevarlo del cargo, si a ello hubiera lugar, y no esperar a que una vez finalizado el proceso inclusive después de dada la orden de archivo del expediente, el operador judicial hubiera requerido al supuesto secuestro, de quien no obra prueba de su existencia, para rendir un informe acerca de su gestión tal y como se aprecia en la información consignada en el aplicativo de “Consulta de Procesos” de la **RAMA JUDICIAL**, dentro del radicado 11001400307020120004400³⁰.

Así pues, no existe duda que al tracto camión objeto de la medida cautelar se le dio una destinación diferente a la ordenada por vía judicial toda vez que se constató que el mismo fue inmovilizado el 4 de mayo de 2012, puesto a disposición del Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá el día 6 del mismo

³⁰ Folios 179 y 180 c.2

mes y año, y la orden de levantamiento de la medida se produjo el 6 de mayo de 2013 expidiéndose el correspondiente oficio de entrega del rodante el 29 de julio de 2013, momento en el que el automotor ya no se encontraba en el parqueadero inicialmente dispuesto para su inmovilización.

A dicha conclusión se arriba con base en la comunicación escrita proveniente de la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ** el 12 de septiembre de 2013, mediante la cual se informó al demandante que el tracto camión de placas GYB – 016 y el tráiler R-18905 había sido objeto de traslado tras haberse realizado una cesión de crédito con el parqueadero de nombre Parking Express Solutions de Colombia S.A.S., del municipio de Soacha, razón por la que no podía llevarse a cabo la entrega del mismo; y así mismo porque de conformidad con la información contenida en el certificado de tradición No. 4765 expedido por la Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Sede Operativa de Mosquera el 13 de septiembre de dicha anualidad, sobre el mismo se había efectuado un traspaso el 31 de julio de 2013 fecha en la que supuestamente, aun debía estar bajo el cuidado y custodia del secuestro y a órdenes del Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá hasta tanto no fuera entregado a su propietario.

Por lo anterior, el despacho judicial en referencia omitió el cumplimiento de sus funciones como director del proceso permaneciendo indiferente frente a lo que pudiera suceder con el rodante mientras estaba detenido (más de un año), pues como se dijo en líneas precedentes, no se acreditó que el mismo hubiera estado a cargo de un auxiliar de la justicia, aun cuando el juzgado haya requerido por primera vez a un supuesto secuestro del vehículo dentro del proceso de restitución de bien mueble, para que rindiera cuentas de acerca de su administración pero solo cuando advirtió la desaparición de aquél.

De este modo, se impone declarar la responsabilidad de la entidad demandada por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en la que incurrió el Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá D.C., ya que se reitera, el automotor estuvo retenido a órdenes del señalado despacho, y es éste a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en cabeza de su Director, el llamado a responder por su cuidado por cuanto ostenta la calidad de representante legal de la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y en consecuencia, debe ser dicha entidad quien responda, junto con la mencionada Fundación, por el cien por ciento (100%) de la condena.

Además, en casos como este la responsabilidad de la Administración de justicia es objetiva, debido a que bajo circunstancias como el depósito o secuestro de bienes muebles por orden de autoridad judicial, una vez se ha impartido la orden de cesar esa relación tenencial surge para el despacho judicial el inexorable deber de hacer entrega del bien a su propietario, hecho que de no ocurrir configura para el titular del derecho un daño antijurídico que no está en la obligación de soportar, el que por supuesto es imputable a la Administración.

La imputabilidad se configura, igualmente, porque tan pronto las integrantes de la Policía Nacional pusieron a disposición del Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá el tracto camión y el tráiler tantas veces mencionados, este debió ordenar su secuestro para entregárselo a un auxiliar de la justicia, ya que bajo el cuidado de este era muy probable que no se hubiera presentado el desenlace al que ahora nos enfrentamos, esto es un automotor hurtado y cuyo derecho de dominio se traspasó en forma fraudulenta.

6.- Indemnización de perjuicios

Previo a realizar pronunciamiento acerca de la indemnización de perjuicios, este estrado judicial advierte lo siguiente:

En relación con los demandantes **LUZ MARINA VALENZUELA DE MAHECHA** y **ANDRÉS LEONARDO MAHECHA VALENZUELA** no se hará reconocimiento alguno, puesto que no acreditaron ser los propietarios del vehículo ni tampoco formar parte de la Sociedad Operadora Logística Mahecha S. en C., empresa que estaba a cargo del automotor.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y de la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ** procede el Despacho a fijar los montos indemnizatorios, de conformidad con lo demandado y teniendo como base lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

6.1.- Perjuicios morales

Sobre el tema el Consejo de Estado, ha establecido que la pérdida o daño de las cosas no amerita el reconocimiento de perjuicios morales, pues “la materia



*necesita ser tratada con un especial enfoque cultural y filosófico para no rendirle culto a las personas que, no poseen las cosas, sino que se dejan poseer por ellas*³¹. Dicho en otras palabras, se trata de no premiar el apego a bienes materiales.

Sin embargo, cuando se presentan circunstancias muy especiales que pueden dar lugar al reconocimiento de esta clase de perjuicios, el Alto Tribunal también ha señalado ciertos requisitos de carácter *sine qua non* para que su otorgamiento sea procedente: i) solo serán reconocidos en circunstancias especiales que evidencien el verdadero dolor por la pérdida material, es decir, no toda pérdida de cosas materiales, permite, por sí misma, el reconocimiento de esta clase de perjuicios; y ii) que esta clase de daño no se presume, por lo tanto debe demostrarse a plenitud en el proceso mediante el uso de cualquier medio probatorio.

Así las cosas, como quiera que no está acreditado que la pérdida del tractocamión con placas GYB-016 y del tráiler R-18905 le haya generado un dolor al extremo activo, más allá de lo manifestado por los testigos en sus declaraciones, se denegará toda compensación por ese concepto.

6.2.- Perjuicios psicológicos

En la demanda se solicitó el reconocimiento de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por este concepto, derivado del “(...) actuar omisivo que configuro (sic) un funcionamiento defectuoso de la administración de justicia (...)”.

Pues bien, al respecto la jurisprudencia ha reconocido esta clase de perjuicios bajo el título de daño a la salud³², el cual constituye un perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona³³, cuestión que no ocurre en este caso y por lo tanto también deberá negarse su reconocimiento.

³¹ Consejo de Estado, sentencia del 29 de abril de 1994, exp: N° 7136.

³² Consejo de Estado, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp: N° 31.170.

³³ Consejo de Estado, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, exp, 31170.



6.3.- Perjuicios materiales

6.3.1.- Daño emergente

El extremo activo solicitó la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) M/cte., correspondiente al pago de honorarios profesionales a nombre del abogado que estuvo al frente del proceso civil adelantado en el Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá.

De acuerdo con lo anterior y luego de una revisión al expediente, se advierte que no fue aportado el contrato de prestación de servicios suscrito entre la parte actora y el apoderado judicial, circunstancia que impide reconocer la suma solicitada por dicho concepto.

Pero no solo por lo anterior no hay lugar a reconocer la suma de dinero reclamada. De igual forma, observa el Despacho que los gastos por honorarios de abogado en que haya incurrido la parte actora dentro del proceso de restitución de mueble arrendado, nada tienen que ver con lo pretendido en este proceso, dado que esas erogaciones son cronológicamente anteriores al hecho que constituye el daño antijurídico en el *sub lite*, es más se causaron no por un defectuoso funcionamiento de la Administración de justicia sino por la conducta asumida por el arrendatario de la sociedad en comandita, quien se negó a pagar oportunamente los cánones de arrendamiento que se habían pactado.

Es decir, que a la falta de prueba se agrega el que la causa de ese daño no está en una acción u omisión de la Administración de justicia sino en la conducta morosa del arrendatario en cuanto al pago de la obligación económica que asumió con su arrendador.

6.3.2.- Lucro cesante

En el escrito de demanda se requirió el pago de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000.00) M/cte., que corresponde supuestamente al valor del avalúo del automotor identificado con el N° de placas GYB-016 y tráiler R-18905. Aunque es evidente que este no es un lucro cesante sino un daño emergente, en todo caso el Despacho analizará su procedencia bajo este apartado.

Igualmente, se solicitó la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) M/cte., que hace referencia a lo dejado de percibir por la parte actora desde el momento de la orden de entrega del vehículo, emitida por el juzgado civil, hasta el día en que fue radicado el presente medio de control.

Al respecto, este estrado judicial advierte que el avalúo comercial del rodante no fue aportado a efectos de acreditar el daño material, razón por la cual no se puede tener en cuenta el valor aludido por la parte actora.

En ese orden, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso prevé que el medio idóneo para practicar el avalúo de vehículos automotores corresponde al fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento o también el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

Así pues, teniendo en cuenta que el daño antijurídico alegado corresponde a la pérdida del vehículo de placas GYB-016 y tráiler R-18905, marca Ford, modelo inicial 1982 pero repotenciado a modelo 1994 (según Licencia de Tránsito del tracto camión)³⁴, únicamente se encuentra demostrado con base en el Sistema de Información de Base Gravable de Avalúos del Ministerio de Transportes³⁵, el cual una vez consultado arrojó como avalúo comercial del automotor para el año 2018, el correspondiente a VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$29.230.000.00) M/cte. Se recuerda, que los automotores son bienes que se deprecian con el paso de los años, lo que se refleja en una disminución en el valor del bien con cada año que avanza.

Entonces, dicha suma será reconocida únicamente a favor de **JORGE ENRIQUE MAHECHA MEDINA** y **TATIANA VANESSA MAHECHA VALENZUELA**, en calidad de socio gestor y socia comanditaria de la firma **OPERADORA LOGÍSTICA MAHECHA S. en C.**, tras haberse demostrado que son las personas que en las calidades mencionadas participan en la compañía para la cual servía el automotor de marras.

Finalmente, en lo referente a las ganancias dejadas de percibir por el extremo activo con ocasión a la falta de explotación económica del bien, este estrado judicial a efectos de liquidar el lucro cesante consolidado, partirá desde el momento en que se emitió la orden de entrega del vehículo conforme a la

³⁴ Folio 51 c.4

³⁵ web.mintransporte.gov.co

información suministrada por el aplicativo de la Rama Judicial denominado “Consulta de Procesos” dentro del radicado N° 11001400307020120004400³⁶, esto es, 18 de julio de 2013, ya que el expediente civil no fue allegado al proceso, hasta cuando se estima es la vida de trabajo útil de un vehículo empleado para el transporte de carga (20 años)³⁷, contada a su vez a partir del momento en que fue matriculado el tracto camión ante la autoridad de transporte (21 de enero de 1985)³⁸, lo que sería hasta el 21 de enero de 2005 inicialmente.

No obstante, como el automotor objeto de pérdida fue repotenciado en el año 1994 acto que prolongó en 10 años más la vida útil del rodante³⁹, el momento a partir del cual debió ser retirado del servicio público de carga correspondió al 21 de enero de 2015.

Por otra parte, y como quiera que el momento en que fue aprehendido el vehículo y ordenada su entrega aquél se encontraba sin estar afiliado a alguna empresa transportadora con lo cual generara emolumentos a su propietario, este estrado judicial tendrá en cuenta como ingreso base de liquidación el valor del arrendamiento pactado en el último contrato que suscribió con la entonces PC World Oil LTDA., que ascendía a la suma de \$3.500.000.00 mensuales.

Al valor en mención se le aplicará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para actualizar la renta:

$Ra = Rh \text{ Índice final} / \text{Índice inicial}$ ⁴⁰

$$Ra = \$3.500.000 \frac{\text{Índice final} - \text{julio/ 2018 (142.09)}}{\text{Índice inicial} - \text{julio/ 2013 (113. 79)}} = \$4.370.463.00$$

Así las cosas, frente al límite temporal se tiene que el periodo a indemnizar corresponde a 18 meses contados a partir del día en que el automotor debió ser entregado en cumplimiento de la orden dada por el Juzgado 70 Civil

³⁶ Folios 179 y 180 c2

³⁷ Resolución 332 de 2017 “Por la cual se definen las condiciones y el procedimiento de los trámites inherentes a la política pública de modernización del parque automotor de carga y se dictan otras disposiciones”

³⁸ Folio 24 cppal.

³⁹ Ley 105 de 1993.

⁴⁰ Donde (Ra) es igual a la renta histórica (Rh) (\$3.500.000.00 – valor a reconocer por lucro cesante consolidado - arrendamiento del vehículo) multiplicada por la cifra que resulte de dividir el índice de precios al consumidor vigente al momento de esta sentencia (índice final) por el índice de precios al consumidor del mes en que se ordenó la entrega del automotor (índice inicial).

Municipal de Bogotá D.C., hasta la fecha en que correspondió, de acuerdo a la regulación legal, dejar de prestar los servicios de carga por concluir su vida útil.

Para el cálculo del **lucro cesante consolidado**, se dará aplicación a la formula financiera que ha sido tradicionalmente empleada por el Alto Tribunal, así:⁴¹

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$4.370.463.00 \frac{(1+0.004867)^{18} - 1}{0.004867} = \$82.008.844.00$$

7.- Pronunciamiento sobre las costas

De acuerdo con lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandada ejerció su derecho de defensa con lealtad y sin acudir a maniobras reprochables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” planteada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**. En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda en lo que respecta a esta entidad.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, planteada por la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ**.

⁴¹ En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es la renta actualizada; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (los meses que transcurrieron entre la fecha en que se ordenó la entrega del vehículo, 18 de julio de 2013 y la fecha en que el rodante salió de circulación, 21 de enero de 2015, lo cual equivale a 18 meses).

TERCERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ**, por los perjuicios sufridos por **JORGE ENRIQUE MAHECHA MEDINA** y **TATIANA VANESSA MAHECHA VALENZUELA**, en calidad de socio gestor y socia comanditaria de la firma **OPERADORA LOGÍSTICA MAHECHA S. en C.**, por la pérdida y consiguiente falta de entrega del vehículo de placas GYB-016 y del tráiler R-18905, marca Ford, modelo 1982, que ha debido llevarse a cabo como resultado de la terminación del proceso de Restitución de Bien Mueble N° 11001400307020120004400, promovido por el primero ante el Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá D.C.

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ**, a pagar a **JORGE ENRIQUE MAHECHA MEDINA** y **TATIANA VANESSA MAHECHA VALENZUELA**, en calidad de socio gestor y socia comanditaria de la firma **OPERADORA LOGÍSTICA MAHECHA S. en C.**, la suma de CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$111.238.844.00) M/Cte.

QUINTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy **29 AUG 2018** a las 6:00 a.m.

[Handwritten signature]

SECRETARIO